

Bundesgericht

Corte federal

Corte federal

Corte federal

LL E 4

4A1 87/2020

sudoeste

Ginebra

R 17 MARZO 2021

Sentencia de 23 de febrero de 2021

1er Juzgado de Derecho Civil

Composición

Sra. Y Sr. Jueces Federales

Kiss, juez presidente, Niquille y Rüedi.

Registrador: MO Carruzzo.

Participantes en los procedimientos

Reino de España,

representada por Mes Jean-Marie Vulliemin,

Jean Marguerat y Tomàs Navarro Blakemore,

abogados, rue Charles-Bonnet 4, 1206 Ginebra,

atractivo,

contra

1. AES Solar Energy Coöperatief UA,

Parklaan 32, 3016 BC Rotterdam, países bajos,

2. Ceconat Energy GmbH,

Europaallee 3, 22850 Norderstedt, alemania,

3. Ampere Equity Fund BV,

Nieuweroordweg 1, 3704 EC Zeist, países bajos,

4. Element Power Holdings BV,

Weena 327, 301 3 AL Rotterdam, países bajos,

5. Eoxis Holding SA,

bulevar José II 38, 1840 Luxemburgo, Luxemburgo,

6. Impax Solar Investment Sàrl,

rue Ermesinde, 1469 Luxemburgo, Luxemburgo,

7. Impax New Energy Investors SCA,

rue Ermesinde, 1469 Luxemburgo, Luxemburgo,

8. InfraClass Energie 4 GmbH & Co. KG,

Toelzer Strasse 15, 82031 Gruenwald, alemania,

9. NIBC European Infrastructure Fund I CV,

Carnegieplein 4, 2517 KJ La Haya, países bajos,

10. WOC Photovoltaik Porfolio GmbH & Co. KG,

Saarbrücker Strasse 37b, 10405 Berlín, alemania,

11. Alesund, Christiansund Sàrl y Cie SCA

(anteriormente, Werc I & Christiansund Sàrl

SCA),

rue de Mer! 74, 2146 Luxemburgo, Luxemburgo,

12. Shulaya, Trier SG Sàrl & Cie SCA

(anteriormente, Werc II & Trier SG Sàrl SCA),

rue de Mer! 74, 2146 Luxemburgo, Luxemburgo,

13. MPC Solarpark GmbH & Co. KG,
Palmaille 67, 22676 Hamburgo, alemania,
14. REI Renewable Energy International Sàrl,
bulevar Grande-Duchess Charlotte 65,
1331 Luxemburgo, Luxemburgo,
15. Roland Schumann,
calle Enrique Wolfson 1, 20, PISO P05, Puerta A,
Santa Cruz de Tenerife, España,
16. ESPF Beteiligungs GmbH,
Toelzer Strasse 15, 82031 Gruenwald, alemania,
17. Mercurio Solar Sàrl,
rue Robert Stumper, 2557 Luxemburgo, Luxemburgo,
18. Tyche Solar Sàrl,
rue Robert Stumper, 2557 Luxemburgo, Luxemburgo,
todos representados para Mes Nathalie Voser,
Anya George, Sebastiano Nessi y Damien Clivaz,
abogados, rue des Alpes 15 bis, 1201 Ginebra,
19. Equitix Innova Infraestructuras Inversiones
Holding I BV (anteriormente NEIF
Inversiones en Infraestructura Holding I BV),
Carnegieplein 4, 2517 KJ La Haya, países bajos,
20. ASE CV,
Parklaan 32, 3016 BC Rotterdam, países bajos,
21. Silver Ridge Power Holdings BV
(anteriormente AES Solar Energy Holdings BV),
Parklaan 32, 3016 BC Rotterdam, países bajos,
22. Silver Ridge Power BV (anteriormente AES
Solar Energy BV),
Parklaan 32, 3016 BC Rotterdam, países bajos,
23. Vela Energy Power Espana I BV
(anteriormente AES Solar España I BV),
Parklaan 32, 3016 BC Rotterdam, países bajos,
24. Vela Energy Power Espana II BV
(anteriormente AES Solar Espana II BV),
Parklaan 32, 3016 BC Rotterdam, países bajos,

Página 2

25. Eoxis BV,
118 BG Luchthaven Schiphol, Schiphol Boulevard 179,
B-Toren 5 De Verdieping, Amsterdam, países bajos,
26. MEIF Luxembourg Renewables Sàrl,
Nivel 3, lugar Guillaume II 46, 1648 Luxemburgo,
Luxemburgo,
todos representados para Allen & Overy LLP,
One Bishops Square, Londres El 6AD,
Gran Bretaña,
encuestados.
- objecto
arbitraje internacional,
civil acción contra el laudo dictado el
28 de febrero de 2020 por un Tribunal Arbitral adjudicado en
Ginebra (PCA n ° 2012-14).

Página 3

Hechos

A.

En 1997, el Reino de España adoptó una ley por la que se otorgó un régimen especial para promover las fuentes de energía renovables, que regula los detalles de este régimen especial en varios decretos sucesivos. El Decreto RD 661/2007, promulgado en 2007, detuvo la compra por kilovatio hora (tarifa de alimentación o FIT) de electricidad fotovoltaica. Se analiza un ajuste atractivo para la parte superior 25 años de funcionamiento de instalaciones fotovoltaicas, incluido un FIT menor para los años siguientes. Para compensar la inflación, el FIT podría ajustarse cada año sobre la base de un índice nacional de precios al consumidor. Para poder vender la electricidad producida en el TR previsto en dicho decreto, los productores de energías renovables debían ser anunciados a la autoridad competente dentro de un tiempo especificado.

Como resultado de la adopción del citado decreto, los veintiséis actores representados en las ventas mencionadas en el rubro de esta sentencia (in adelante: inversores), teniendo todas sus sedes o domicilio en un Estado miembro de la Unión Europea (EU), han acordado importantes inversiones y tomó las medidas necesarias para poder vender la electricidad producida a la ventajosa tarifa establecida en dicho decreto.

Desde 2010, el Reino de España ha adoptado diversas medidas en materia de legislación que repercute en la remuneración de los productores de energías renovables. En 2013, se adoptó un nuevo reglamento poniendo fin a las medidas anteriores para fomentar a favor de las instalaciones fotovoltaicas.

B.

El 16 de noviembre de 2011, los inversores, dependiente en el art. 26 par. 4 de la letra b) del Tratado de 17 de diciembre de 1994 sobre la Carta de la Energía (TCE; RS 0.730.0), introdujo un procedimiento de arbitraje contra el Reino de España a los efectos, en particular, para obtener el pago de daños por violación del art. 10 par. 1 del Tratado.

Reclamó que la solicitud debería desestimarse en su totalidad.

Página 4

Se constituyó un Tribunal Arbitral de tres miembros, de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho comercial internacional (CNUDMI), bajo los auspicios de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) y su domicilio social en Ginebra. Cámara y desayuno

Los árbitros, tras consultar a las partes, hicieron la audiencia el 28 de febrero de 2013, auto procesal No. 4 mediante el cual se decidió, en particular, dividir el procedimiento y examinar en un primer lugar, las cinco excepciones preliminares relativas a la jurisdicción del Tribunal Arbitral planteada por la Demandada.

Después de haber recogido las determinaciones de las partes y realizado una audiencia dedicada al examen de su competencia, el Tribunal Arbitral dictó, el 13 de octubre de 2014, un laudo de jurisdicción en el dispositivo del cual se declaró competente para conocer de la controversia

que divide a las partes en este procedimiento.

En particular, el Tribunal Arbitral rechazó el tercer motivo de petencia invocada por el demandado, según la cual las controversias intracomunitario oponerse a una empresa que tiene su domicilio social en un Estado miembro de la UE a un Estado miembro de la UE en relación con la inversión tejidos amparados por el TCE realizados por los primeros en el territorio el segundo no puede decidirse mediante arbitraje (en adelante: la excepción intracomunitaria).

Interpretar las TCE de acuerdo con las reglas de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre el derecho de los tratados (RS 0.111), los árbitros señalan que la UE, en su misma parte del TEC, tiene ninguna reserva en ese sentido la posibilidad de someter una controversia intracomunitaria al procedimiento de arbitraje previsto para el TCE. La declaración de adhesión al TEC UE no proporciona ningún régimen especial sería aplicable a este tipo de litigios que entran en el ámbito de dicho tratado. El Tribunal Arbitral observó que, no obstante, las partes del TEC se han reservado expresamente determinadas disposiciones que aparecen en otros tratados, cuando han considerado necesario regular la relación entre el TCE y estos. El además, mantiene que el TEC no contiene ninguna "cláusula de desconexión", autorizar a las partes que son miembros de una organización regional, como Los Estados Unidos, no aplicar las normas de las ECT en sus relaciones mutuas. Por tanto, ni la UE ni sus miembros han expresado su intención de excluir el mecanismo de resolución de disputas previsto por el TCE. Los árbitros consideran entonces que el art. 344 del Tratado desde funcionamiento de la UE (TFUE), según el cual los Estados miembros

Página 5

comprometerse a no presentar una controversia relacionada con la interpretación o a la aplicación de los tratados a un método de arreglo distinto de los previsto por ellos, no excluye el recurso al arbitraje. Esta regla se aplica únicamente a los litigios entre dos Estados miembros. En De hecho, los tratados europeos no contienen normas relativas a arbitraje entre un miembro del Estado y un inversor. Es más, Arte. 344 TFUE no impide a priori la presentación de determinados litigios que entran en el ámbito del TEC, ni en lo que respecta la interpretación tación o aplicación del derecho europeo, a un tribunal arbitral. Además, el Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) no disfruta de un monopolio en el campo de interpretación y aplicación del derecho europeo. También ¿Existe alguna incompatibilidad entre el procedimiento de arbitraje previsto Por arte. 26 TEC y el papel del TJUE. Otros elementos avanzados por el acusado no conducen a una conclusión diferente. En particular, la posición defendida por la Comisión Unión Europea (CE) en el contexto de varios procedimientos de arbitraje relativas a disputas intracomunitarias no se pueden considerar como una interpretación compartida por todas las partes del TOE en en lo que respecta al significado que ha de atribuirse a determinadas disposiciones de dicho tratado.

Al final de su análisis, los árbitros se consideran competentes,

en virtud del art. 26 TOE, para escuchar disputas intracomunitarias náutica, al tiempo que observó que tal solución está en armonía con la adoptada por otros tribunales arbitrales habiendo tenido que la misma pregunta.

El laudo sobre jurisdicción no ha sido apelado contra civil o una solicitud de revisión.

Be Tras el pronunciamiento de este laudo, el Tribunal Arbitral ha Continuó la investigación del caso.

El 13 de agosto de 2018, la Demandada solicitó al Tribunal Arbitral que considerara a

"nueva

excepción

incompetencia (" nuevo

jurisdiccional

objección ") basada en" hechos nuevos ", para abrir una

nueva instrucción sobre este tema y permitirle producir los tres

siguientes documentos para respaldar esta excepción (en adelante:

denominados colectivamente: los documentos Achmea):

- la decisión emitida el 6 de marzo de 2018 por el TJUE en el caso Achmea

contra Eslovaquia (O-284/16), en el que el TJUE falló

sobria la compatibilidad de la cláusula arbitral contenida en un tratado

inversión bilateral con el TFUE;

Página 6

- una comunicación de 19 de julio de 2018 de la CE, titulada "Protección de las inversiones dentro de la UE", invitando en particular a los Estados Miembros de la UE para "extraer todas las consecuencias necesarias de la sentencia Achmea "al poner fin formalmente a los tratados bilaterales inversión;

- una hoja de información publicada el 19 de julio de 2018 en la que la CE subraya que el arbitraje inversor-Estado previsto en los tratados acuerdos bilaterales de inversión celebrados entre los Estados miembros de la UE somos compatibles con la legislación europea.

Después de autorizar dos intercambios de comunicaciones escritas entre las partes el estas solicitudes, el Tribunal Arbitral emitió, el 15 de octubre de 2018, a auto procesal n ° 19 (en adelante: "OP 19), titulado" Decisión sobre la Solicitud de la Demandada de Abrir una Nueva Fase Jurisdiccional ", al final de de los cuales los rechazó. El

destaca, en particular, que el

El demandado ya ha planteado varias objeciones relativas a la competencia tence, que fueron excluidos en el laudo sobre jurisdicción

de 13 de octubre de 2014. De acuerdo con la ley suiza aplicable bajo lex arbitri, dicho laudo tiene autoridad de cosa juzgada o

efectos comparables a la fuerza de cosa juzgada ("el Preliminar de 2014

El laudo tiene, por tanto, efecto de cosa juzgada o efectos concluyentes y preclusivos.

comparable a la cosa juzgada; OP 19, n. 27). En opinión de los árbitros, el

El demandado busca, en esencia, que se reconsidere la excepción intra-excepción Comunidad, ya rechazada, refiriéndose a los documentos de Achmea.

El Tribunal Arbitral considerará que los documentos a los que

el demandado no modifica de ninguna manera la naturaleza de la excepción ya

planteado, pero simplemente agregue posibles argumentos legales

en apoyo de ella. Sin embargo, la llamada excepción "nueva"

incompetencia es la misma que ya crashed al comienzo de la procedimiento, como la conclusión de miembros por el Tribunal los arbitrajes en su laudo sobre jurisdicción son vinculantes para él. El Tribunal El arbitral luego hace algunas observaciones relativas a las condiciones que permita solicitar la revisión del laudo sobre jurisdicción, en la medida en que las partes hayan planteado este punto en sus comunicaciones escritas respectivo. Señala que tal solicitud de revisión estaría obligada a falla. En este sentido, ^{se} subraya, en particular, que los documentos Achmea no constituyen "hechos". LOP 19 no fue objeto de recurso de apelación en materia civil ni de solicitud de revisión. El acusado tampoco Planteó objeciones a esta orden en el contexto de la investigación posterior al caso de arbitraje.

Página 7

Página 8

Bd El 12 de febrero de 2019, el demandado solicitó autorización para pagar en el expediente arbitral una declaración de 15 de enero de 2019, firmada por veintidós Estados miembros de la UE, sobre "las consecuencias de la sentencia Achmea dictada por el Tribunal de Justicia y la protección de inversiones en la Unión Europea "(en adelante: Declaración de 22).

Después de ordenar un nuevo intercambio de comunicaciones escritas, el Tribunal Arbitral concedido esta solicitud.

El 7 de marzo de 2019, la Demandada solicitó al Tribunal Arbitral que reexaminar de oficio su competencia a la luz de la Declaración de 22. Tras obtener la opinión de los demandantes, el Tribunal El arbitral mantuvo esta solicitud para ser juzgada.

Be By laudo del 28 de febrero de 2020, Dijera el Tribunal Arbitral que el acusado había violado la s. 10 par. 1 TCE y lo condenó a pagar varias cantidades a ciertos requestantes representados ambos por una importación total superior a 91 millones de euros. Los árbitros desestimaron la solicitud para reconsiderar la cuestión de su competencia, indicando en particular lo siguiente (sentencia, n. 543-544):

"543. (...) Es indiscutible que el Laudo Preliminar no fue impugnado.

Como resultado, ese laudo vincula al Tribunal y, por lo tanto, tiene efecto de cosa juzgada o efectos concluyentes y preclusivos comparables a la cosa juzgada. El tribunal manifestó esta posición en reiteradas ocasiones a lo largo de este proceso, incluida en la Resolución Procesal No. 19 emitida el 15 de octubre de 2018 ("P019"). En P019, el Tribunal denegó la solicitud de España de "abrir una nueva jurisdicción fase "como consecuencia de la sentencia dictada por el TJUE en Achmea y la comunicación relacionada y la hoja informativa emitida por el Comisión, por considerar que la Demandada buscaba volver a litigar la misma objeción dentro de la UE, que el Tribunal ya había negado en el Laudo Preliminar sobre Jurisdicción.

544. El Tribunal considerará que la situación no es diferente aquí, hay La Demandada solicita que el Tribunal "reconsidere ex officio su jurisdicción" en relación con la misma defensa jurisdiccional intracomunitaria that España plantó en el inicio del procedimiento y sobre el cual el Tribunal pronunció en el Preliminar Laudo sobre Jurisdicción. En P019, el Tribunal consideró que el Achmea sentencia, la comunicación de las CE y la hoja informativa no cambiaron la naturaleza de la excepción intracomunitaria ya resuelta por el Tribunal, ya que su

la esencia seguía siendo la misma. No se puede llegar a una conclusión diferente en este ejemplo. De hecho, las Declaraciones que España invoca ahora pretenden ofrecer una interpretación sobre las consecuencias jurídicas de la Sentencia del Tribunal de Justicia de Achmea y sobre la protección de las inversiones en el Unión. Por tanto, de ninguna manera alteran la objeción intracomunitaria. Simplemente agregan posibles argumentos legales en apoyo de la misma. Siendo así, el Tribunal es de la considerar que sus participaciones en el Laudo Preliminar sobre Jurisdicción con respecto a la La objeción jurisdiccional dentro de la UE sigue siendo vinculante para el Tribunal y no se puede volver a abrir. Esta conclusión es además coherente con la aceptada principio de que el momento relevante para determinar la jurisdicción es la fecha de iniciación del procedimiento ".

vs.

El 27 de abril de 2020, la Demandada (en adelante: la Apelante) presentó una recurso en materia civil ante el Tribunal Supremo Federal, acompañado de una petición efecto suspensivo, a los efectos de obtener la nulidad del laudo definitivo 28 de febrero de 2020.

En su respuesta, los Demandados 1 a 3 y 5 a 9 afirmaron que el apelación en la medida de su admissibilidad, así como el rechazo de la solicitud de efecto suspensivo.

Los encuestados 4 y 10 a 18 indicaron que no escucharon no presentar observaciones.

Las otras partes demandadas no presentó una respuesta y no no determinado sobre la solicitud de efecto suspensivo.

El Tribunal Arbitral declaró que se refería a su laudo y renunció a tomar posición sobre la solicitud de efecto suspensivo.

El apelante presentó una respuesta espontánea, lo que provocó una dúplica. encuestados 1 a 3 a 5 a 9.

El efecto suspensivo tiene ha sido concedido a

recurso por orden

elección presidencial del 19 de agosto de 2020.

Considerando en la ley:

1.

Según el art. 54 párr. 1

LTF, el Tribunal Federal dictó sentencia en un idioma oficial, generalmente en el idioma de la decisión atacado. Cuando esta decisión se haya emitido en otro idioma, el Tribunal Federal utiliza el idioma oficial elegido por las partes.

Ante el Tribunal Arbitral, utilizaron inglés y

Español, mientras que, en su escrito al Tribunal

federal, el recurrente utilizó el francés, respetando así el art. 42

Alabama. 1 LTF en combinación con el art. 70 párr. 1 Ost. (ATF 142 III 521 considerando 1).

De acuerdo con su práctica, el Tribunal Federal, por lo tanto: quent, su sentencia en francés.

2.

En el ámbito del arbitraje internacional, recurso en materia

Se permite civil contra decisiones de tribunales arbitrales para

condiciones previstas en el art. 190 a 192 de la Ley Federal de Derecho internacional privada de 18 de diciembre de 1987 (LDIP; RS 291), compatible con el art. 77 párr. 1 desayuno. un LTF.

El sede del arbitraje está en Ginebra. Ninguna de las partes había su domicilio social o domicilio en Suiza en el momento relevante. el hueso Por lo tanto, sus aplicables las disposiciones del Capítulo 12 del LDIP. (art. 176 párr. 1 LDIP).

3.

3.1

No se puede interponer recurso en arbitraje internacional que por una de las razones enumeradas exhaustivamente en el art. 190 Alabama. 2 LDIP (art. 77 párr. 1 let. A LTF).

Un escrito de apelación contra un laudo arbitral debe satisfacer el requisito de motivación como se desprende del art. 77 párr. 3 LTF en conexión con el art. 42 párr. 2 LTF y jurisprudencia al respecto última disposición (ATF 140 III 86 considerando 2 y referencias). Esta Asumir que el apelante discute las razones del laudo e indicado precisamente en lo que se considerará que el autor de éste poco reconocido

la

ley (sentencia 4A_522 / 2016 de 2 Diciembre de 2016

considerando 3.1). II

sólo podrá hacerlo dentro de los límites de los medios admirable contra dicho laudo, es decir, con respecto a las únicas quejas enumerados en el art. 190 párr. 2 LDIP cuando el arbitraje sea de internacional. Además, como esta motivación debe contrarrestarse

Página 10

desnudo en el escrito de apelación, el apelante no podrá utilizar el procedimiento consistente en solicitar al Tribunal Federal que se referirá a la alegaciones, pruebas y ofertas de prueba contenidas en los escritos inscrito en el expediente del arbitraje. Del mismo modo, ¿usaría el respuesta para invocar motivos, de facto o de jure, de que no tenía presentado a su debido tiempo, es decir, antes de la expiración del recurso no prorrogable (art. 100 párr. 1 LTF en conjunción con art. 47 Alabama. 1 LTF), o para completar, fuera de tiempo, motivación insuficiente (Sentencia 4A_34 / 2016 de 25 de abril de 2017 en 2.2).

3.2 El Tribunal Federal pronuncia sobre la base de los hechos señalados en el laudo recurrido (cf. art. 105 párr. I

LTF). No se puede rectificar o

automáticamente las conclusiones de los árbitros, incluso si los hechos han han sido establecidos de manera manifiestamente inexacta o en violación de la ley (cf. art. 77 párr. 2 LTF que excluye la aplicación del art. 105 párr. 2 LTF).

Las conclusiones del árbitro con respecto al curso del procedimiento también son vinculantes para el Tribunal Federal, independientemente de lo cual para referirse a las conclusiones del

partes, los hechos alegados o las explicaciones legales dadas por este último, a declaraciones realizadas durante el juicio, a requisiciones de pruebas, incluso el contenido de un testimonio o un experiencia o información recopilada durante una inspección ocular (sentencia 4A322 / 2015 de 27 de junio de 2016 en 3 y la

precedentes citados).

El papel del Tribunal Federal ante un recurso de apelación asunto civil relacionado con un laudo arbitral internacional, no consta de no gobernar con pleno conocimiento, como a tribunal apelación, pero sólo para examinar si las denuncias admisibles formuladas en contra de dicho laudo se fundan o no. Permitir partes alegar hechos distintos a los establecidos por el tribunal arbitral, salvo casos excepcionales reservados por el jurisprudencia, ya no sería compatible con tal misión, hechos establecidos por la prueba en el expediente arbitraje (sentencia 4A_386 / 201 O de 3 de enero de 2011 en 3.2).

4.

4.1

El recurso en materia civil al que se refiere el art. 77 párr. dejar. un LTF en conexión con el arte. 190 a 192 LDIP solo es admisible contra de una oración. El acto apelable puede ser un laudo final, that pone fin al procedimiento arbitral por una razón de fondo o procedimiento, un laudo parcial, que se refiere a una cuantificación de una reclamación impugnada o de una de las diversas

Página 11

Página 12

reclamaciones en cuestión o que ponga fin al procedimiento con respecto a parte de los colegas (ATF 143 III 462 en 2.1; sentencia 4A_222 / 2015 de 28 de enero de 2016 consid. 3.1.1), incluso una oración preliminar o incidental, que resuelve una o más cuestiones prerequisites sustantivos o de procedimiento (sobre estos conceptos, ver ATF 130 III 755 rec. 1.2.1 p. 757). Por otro lado, una simple orden de procedimiento que puede ser modificado o informado durante el proceso no está sujeta a apelación (ATF 143 III 462 en 2.1; 136 III 200 rec. 2.3.1 p. 203; 136 III 597 rec. 4,2; sentencia 4A_596 / 2012 de 15 de abril de 2013 consid. 3.3).

Para determinar la admisibilidad del recurso, lo decisivo no es no el número del enunciado impreso, sino el contenido del mismo (ATF 143 III 462 en 2.1; 142 III 284 en 1.1.1; sentencia 4A_222 / 2015, antes citado, considerando. 3.1 .1).

4.2

Arte. 186 párr. 3 LDIP establece que, en general, el tribunal arbitral dictaminar sobre su competencia mediante una decisión incidental. Esta provisión ciertamente expresa una regla, pero no tiene carácter imperativo y absoluto, además de su violación desprovista de sanción (sentencia 4A222 / 2015, antes citada, considerando 3.1.2 y referencias). el hueso El tribunal arbitral renunciará a ella si considera que la excepción de incompetencia está demasiado vinculado a los hechos del caso para ser juzgado separadamente del fondo (ATF 143 III 462 en 2.2; 121 lii 495 en 6d pág.503).

Si el tribunal arbitral, considerando la cuestión de la jurisdicción como anterior, declarado incompetente, poniendo así final en el procedimiento que

pronuncia sentencia final (ATF 143 III 462 considerando 3.1).

Cuando anula una objeción de incompetencia, mediante una sentencia

por separado, emite una decisión interlocutoria (art. 186 párr. 3 LDIP), cualquiera que sea el número que le da (ATF 143 III 462 en 2.2; Detener 4A_414 / 2012 de 11 de diciembre de 2012 consid. 1.1). En virtud del art. 190 Alabama. 3 LDIP, esta decisión, que las partes deben tomar inmediatamente (ATF 130 III 66 en 4.3), no se puede ser atacado ante el Tribunal Federal únicamente por las razones extraídas de la composición irregular (art. 190 párr. 2 letra a LDIP) o incompetencia (art. 190 Alabama. 2 dejar. b LOIP) del tribunal arbitral. Los agravios a que refiere el art. 190 párr. 2 dejar. cae LDIP también se puede plantear contra decisiones incidental en el sentido del art. 190 párr. 3 LDIP, pero solo en el tan lejos como ellos suenan limitar estrictamente a los puntos relativos a directamente la composición o jurisdicción del tribunal arbitral

Página 12

(ATF 143 III 462 en 2.2; 140 III 477 en 3.1; 140 III 520 considerando 2.2.3).

5.

5.1

En la primera parte de su alegato, el recurrente toma la OP 19 emitida el 15 de octubre de 2018. Según él, el Tribunal El funcionario arbitral supuestamente violó su derecho a ser escuchado en esta ocasión (art. 190

Alabama. 2 dejar. d LDIP) al negarse a examinar su "nueva excepción arbitraje" y rechazando su solicitud de presentación de documentos Achmea para fundamentar dicha excepción. El Tribunal Arbitral tendría que en además de aplicar erróneamente el principio de la autoridad de la cosa juzgada, al considerar injustamente vinculado por la sentencia de jurisdicción que emitido el 13 de octubre de 2014. En consecuencia, habría violado el orden público procesal (art. 190 párr. 2 letra e LDIP).

5.2 En este caso, el Tribunal Arbitral, antes de pronunciarse sobre el fondo, dictado dos decisiones en relación con la cuestión de su jurisdicción, a saber, el laudo preliminar de 13 de octubre de 2014 y 'OP 19. El El apelante no atacó directamente ninguna de estas decisiones.

5.2.1 En el laudo preliminar, los tres árbitros anularon la cinco objeciones a la jurisdicción planteadas por el Apelante, incluyendo incluyó la excepción intracomunitaria. Por falta de resultado realizado directamente por el recurrente, esta decisión incidental sobre jurisdicción, en el sentido del art. 186 párr. 3 y 190 al. 3 LDIP, ya no se puede entregar involucrado en este punto.

5.2.2 Posteriormente, el Apelante plantó una objeción de competencia, basada en él en hechos nuevos, es decir, Documentos de Achmea. Después de haber obtenido las opiniones de las partes sobre este

punto, el Tribunal Arbitral pronunciada OP 19 por el que es anule el supuesta nueva excepción, así como las conclusiones durales relacionados con los mismos, como la autorización para producir Achmea y la apertura de una instrucción relativa a este nuevo excepción. Por tanto, es necesario determinar la naturaleza de la 'OP 19 y extraer las consecuencias necesarias para la admisibilidad del

Para calificar esa decisión, que es necesario hacer caso omiso de su denominación (orden procesal). En cuanto a su contenido, IOP 19 no tiene nada que ver con una simple orden procesal probable que se modifique o informado durante el proceso. De hecho, en esta decisión incidental, el Tribunal Arbitral se negó a delegar sober la cuestión de su propia competencia y ordenar una investigación complementario en este punto, porque consideró, con razón, que el apelar estaba intentando de hacer reexaminar la inclusivo excepción intracomunitario ya descartado en el laudo sobre la competencia del 13 de octubre de 2014. La LOP 19 es, por tanto, una decisión que se relaciona con cualquier prueba a la jurisdicción y que el Tribunal Arbitral no de ninguna manera quiso decir que sería de carácter provisional. Sem- una decisión, donde la negativa tiene que reexaminar una objeción de jurisdicción ya descartada, debe ser considerada como una decisión incidente de jurisdicción en el sentido del art. 186 párr. 3 LDIP que tiene para tienen como objetivo confirmar el laudo preliminar sobre jurisdicción. Por lo tanto, el recurrente podría y debería haber atacado la PO 19 en el 30 diapositivas. If retomamos el argumento que desarrolla en su apelación, que entonces podría haber argumentado que el Tribunal de Arbitraje tenía se negó erróneamente a discutir su nueva excepción de arbitraje, violando así el arte. 190 párr. 2 let, b LDIP. En cuanto al origen de este violación, que podría haber criticado a los árbitros por tener no sólo se negó a tomar en consideración los documentos impresos en apoyo de dicha excepción son los documentos de Achmea, pero también para tener desatendió el principio de la autoridad de cosa juzgada al considerar obligado por la sentencia preliminar. Las quejas de la recurrente, basadas en la violación del art. 190 párr. 2 dejar. tinte LDIP, de hecho relacionan con puntos intrínsecamente vinculados a la jurisdicción del Tribunal Arbitral. Por En consecuencia, el recurrente podría y debería haberlas hecho valer de inmediato. atacando directamente a la PIO 19. De no haberlo hecho, hoy es excluido de plantear cualquiera de estas quejas.

6.

In una segunda parte de su argumentación, el recurrente critica la árbitros por dictar un laudo final que socavaría su derecho a ser oído (art. 190 párr. 2 let. d LDIP) y sería contrario a orden público procesal (art. 190 párr. 2 letra e LDIP).

6.1

En su laudo final, el Tribunal Arbitral rechazó una nueva la solicitud del apelante de una revisión de oficio de su jurisdicción

con respecto a la Declaración de 22. Lo hizo por las mismas razones que los que lo llevaron a rechazar la nueva excepción de incompetencia en IOP 19. En este sentido, los dos premios son de la misma naturaleza y destaca únicamente por su carácter incidental o final. En lo que se refiere al rechazo de dicha solicitud, el laudo final podría haber objeto de la denuncia de incompetencia del Tribunal Arbitral (art. 190 párr. 2 dejar. b LDIP). Sin embargo, el Apelante no presenta tal queja en su recurso. En su respuesta, ciertamente afirma, por primera vez, un motivo relativo tiene la arbitrabilidad subjetiva. Tal intento de plantear la denuncia de incompetencia en el contexto de la respuesta es desde el principio condenado al fracaso. Por tanto, el recurso de casación es inadmisibles en el

hasta donde el se ocupa de preguntas directamente relevantes para jurisdicción del Tribunal Arbitral.

Podemos preguntarnos si el recurrente, en la medida en que ataca la negativa del Tribunal Arbitral para retroceder en el laudo final sobre su laudo en jurisdicción del 13 de octubre de 2014, puede invocar las quejas de violación del derecho a ser oído y del orden público procesal, entonces incluso que no Planteó el agravio por la incompetencia de los árbitros. Esto parece muy dudoso porque, al hacerlo, the persona en cuestión solo está atacando el proceso relativo al rechazo de su solicitud de revisión de la jurisdicción del Tribunal Arbitral, respectivamente, por los motivos que apoyar este rechazo, sin cuestionar la confirmación implícita de los árbitros bajo su jurisdicción. Sea como fuere, los dos agravios, para suponiendo que sean admisibles, en todo caso deben ser rechazados.

6.2.1

El Apelante alega, en apoyo de la denuncia que alega la violación de su derecho a ser oído, que el laudo recurrido establecería un denegación de justicia porque el Tribunal Arbitral se hubiera negado, mediante una solicitud

error del principio de cosa juzgada, examinar el nueva objeción de arbitraje que había planteado.

6.2.2 Medios similares claramente se quedan cortos. En este caso rencia, el Apelante, el 7 de marzo de 2019, solicitó al Tribunal tribunal arbitral para reconsiderar automáticamente su jurisdicción. Después de ordenar un nuevo intercambio de presentaciones sobre esta cuestión, los árbitros han desestimó esta solicitud y expuso sus motivos en el laudo atacado. Por tanto, el Tribunal Arbitral pronunció sobre la solicitud de para revisar la jurisdicción a la que fue sometida. En estos

Página 15

condiciones, no se puede culpar a los árbitros por haber violado el derecho ser escuchado por el apelante o haber sido culpable de denegación de justicia.

6.3

6.3.1

El Apelante sostiene que el Tribunal Arbitral violó la orden público procesal al aplicar erróneamente el principio de la autoridad de cosa juzgada. De hecho, los árbitros habrían considerado equivocado que la última objeción de incompetencia planteada por el

El recurrente no ingresa un nuevo motivo de incompetencia, pero la intención de obtener un nuevo dictador sobrio la misma objeción naturaleza ya examinada en el contexto del laudo sobre competencia del 13 de octubre de 2014. Al calificar erróneamente como un argumento legal, y no de hecho, la Declaración de 22 producida por el Apelante, el Tribunal El tribunal arbitral se habría considerado indebidamente vinculado por el laudo sobre jurisdicción.

y así se negó a tener en cuenta este nuevo elemento por hecho. Los árbitros finalmente habrían considerado erróneamente que el momento determinante para evaluar su competencia fue la de la fecha iniciación del arbitraje y no del pronunciamiento del laudo final.

6.3.2 Orden público, en el sentido del art. 190 párr. 2 dejar. e LDIP, contiene dos elementos: orden público sustantivo y orden público procesal. Esta Por último, solo aquí en cuestión, Garantiza a las partes el derecho a un juicio independiente de las conclusiones y la situación fáctica sometidas al Tribunal arbitraje de una manera consistente con la ley procesal aplicable. Heno una violación del orden público procesal cuando los principios fundamentales mental y generalmente reconocidos han sido violados, lo que ha llevado a una contradicción insoportable con el sentimiento de justicia, de tal que la decisión parezca incompatible con los valores reconocido en un gobernado escenificado por el estado de derecho (ATF 132 III 389 en 2.2.1). Este

La Garantía es subsidiaria: sólo puede invocarse si ninguno de los los medios previstos en el art. 190 párr. 2 dejar. ad LDIP no se conecta cuenta. El

Este es un estándar de precaución para defectos en procedimiento que el legislador no habría tenido en cuenta al adoptar el otras letras de arte. 190 párr. 2 LDIP (ATF 138 III 270 en 2.3).

Un tribunal arbitral viola el orden público procesal si dictamina sin respetar cuenta de la cosa juzgada de una decisión anterior o si desvía, en su última frase, de la opinión que expresó en un resolución preliminar sobre una cuestión preliminar de fondo (ATF 136 III 345 en 2.1 p. 348; 128 III 191 en 4a p. 194 y

Página 16

los autores citados). Las sentencias finales están investidas de autoridad material de cosa juzgada. En cuanto a resoluciones preliminares o incidentales, que resuelven cuestiones preliminares de fondo o procedimiento, no gozan de la autoridad de cosa juzgada; El hecho es que, a diferencia de las ordenanzas simple o pautas de procedimiento que se pueden cambiar o revocar durante el procedimiento, dichos laudos son vinculantes para el tribunal arbitral cuyo emanan (ATF 128 III 191 en 4a; 122 III 492 en lb / bb y Las referencias).

6.3.3

Considerado a la luz de los principios que acaban de ser recordado, el agravio examinado debe ser rechazado.

Cabe destacar desde el principio que las explicaciones dadas por el además escritos carecen singularmente de claridad y además tienen un marcado carácter apelativo. De todos modos a

bueno, los argumentos presentados por el Apelante de ninguna manera permiten para demostrar que los árbitros habrían fallado sin tener en cuenta una decisión anterior o habría partido, en su laudo final, de una decisión prejudicial anterior, que sólo importa aquí en el al establecer si hay un posible desacuerdo con el pedido Público procesal. Al amparo de una presunta violación del principio de la autoridad de cosa juzgada, el recurrente se contentó con la realidad con criticar las razones que subyacen a la decisión del Tribunal Arbitral de No reconsiderar la propia competencia, sin embargo, sin cuestionar el mismo principio de la competencia del Tribunal Arbitral, ya que no En ningún momento se plantó la denuncia de la incompetencia. En este caso, el los árbitros consideraron que estaban obligados por el laudo sobre jurisdicción. Tence que vivió anteriormente retrocedió. En estas condiciones, no podría reprocharles haber dictado una sentencia incompatible con política pública procesal, independientemente de los motivos subyacentes esta decisión.

Por lo demás, en la medida en que acusa a los árbitros de haber considerado que tenían que examinar su competencia en el momento de la introducción del procedimiento arbitral y no en el momento del pronunciamiento de laudo, el apelante formuló un agravio que no cae dentro del de la autoridad de cosa juzgada, pero que se relaciona con la jurisdicción del Tribunal Arbitral. Sin embargo, el interesado no presenta la denuncia de petencia en su escrito de apelación. Hay , por tanto, no hay necesidad para considerar este tema.

Página 17

7.

En última instancia, el recurso debe ser desestimado a la medida de su admisibilidad.

El recurrente que no prospere pagará las costas judiciales (art. 66 Alabama. 1 LTF) y pagará a los encuestados ,

a 3 y 5 a 9, acreedores

indemnización solidaria por las costas (art. 68 (1) y (2) LTF). el hueso otras partes demandadas no tienen derecho a las costas.

Por estas razones, el Tribunal Federal pronuncia

1.

El recurso desestima en la medida en el que es admirable.

2.

Los gastos legales, fijados en 200.000 francos, se cargan atractivo.

3.

El Apelante pagará a los Demandados ,

a 3 y 5 a 9, acreedores

solidaridad, indemnización de 250.000 fr. por los costos.

4.

Esta sentencia se comunica a los representantes de las partes y a los Tribunal arbitral celebrado en Ginebra.

Lausana, 23 de febrero de 2021

En representación del 1er Juzgado de Derecho Civil del Tribunal Federal Suizo

El juez presidente ,

El registrador

Beso
O.
Calzzo

.Página

18
*

Página 19

Página 20

Tribunal Federal Bundesgericht

Corte federal

Corte federal

CH-1000 Lausana 14

ACTO LEGAL

Acuse de recibo 4A187 / 2020

/ GNP / ech

El destinatario certifica con su firma

En comodidad

clientes postales / terminal pago

el recibo de

el envío con el siguiente contenido

sentencia de 23.2.21 en la causa

Reino de España el

AES Solar y 25 contras

la ley 26 sigue con una letra separada

sudoeste

Ginebra

R 1 7 MARZO 2021

1000Lausannel4

PÁGINAS

GLIJ

IIIIH de alta fidelidad IIIIIIIIIIIIIIIII 98.03.01

6560.00219123

Maestra Nathalie Voser,

Maestra Anya George,

Maestro Sebastiano Nessi y

Maestro Damien Clivaz

Abogados

Schellenberg Wittmer AG

Apartado de correos 2088

1211 Ginebra 1